



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

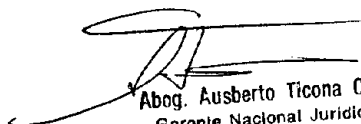
CIRCULAR No. 113/2001

La Paz, 07 de mayo de 2001

REF:DECRETOS SUPREMOS Nos. 22641 DE 08-11-1990 Y 25458 DE 21-07-1999 QUE DECLARAN LA VEDA GENERAL E INDEFINIDA PARA LAS ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES Y SUS DERIVADOS.

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento, se remite los Decretos Supremos Nos. 22641 de 08-11-1990 y 25458 de 21-07-1999 que declaran la veda general e indefinida para las especies de flora y fauna silvestres y sus derivados.

ATC/rk
R.I.1028-2001


Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Juridico
ADUANA NACIONAL

ARTICULO 3.- La Dirección General de Biodiversidad efectuará en forma directa o a través de los organismos interesados, los planes de uso sostenible, estudios e inventarios por grupos taxonómicos los que serán presentados al Consejo Consultivo de Vida Silvestre para que realice la evaluación técnica y emita su dictamen.

ARTICULO 4.- Se ratifica el funcionamiento del Consejo Consultivo de Vida Silvestre, como órgano de asesoramiento y cooperación al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, que tiene por objeto apoyar en la gestión de Vida Silvestre desde el punto de vista técnico- científico y de asesorar a la Autoridad competente en el marco de la elaboración de normas y políticas en materia de vida silvestre.

ARTICULO 5.- De conformidad a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo se deroga el artículo 6 del D.S. 22641 y se modifica la estructura del Consejo Consultivo de Vida Silvestre el que estará constituido por:

- El Viceministro de Medio Ambiente, recursos Naturales y Desarrollo Forestal en calidad de Presidente.
- El Director General de Biodiversidad
- El Coordinador CITES Bolivia como Secretario
- Un representante del Museo Nacional de Historia Nacional en calidad de Autoridad Científica CITES.
- Un representante de la Liga de Defensa del Medio Ambiente LIDEMA
- Un representante de la Colección Boliviana de Fauna
- Un representante del Herbario Nacional Bolivia
- Un representante de la Prefectura o Prefecturas de las áreas de distribución de la especie.

ARTICULO 6.- El Consejo Consultivo de Vida Silvestre tendrá las mismas atribuciones establecidas en el artículo 7 del D.S. 22641, debiendo asesorar, evaluar, recomendar respecto al manejo de vida silvestre a la Autoridad competente el Viceministro de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal.

ARTICULO 7.- De conformidad a la Ley de organización del Poder ejecutivo el Viceministro de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal, asumirá las funciones y atribuciones establecidas en el D.S. 22641 a favor del Centro de Desarrollo Forestal (CDF).

ARTICULO 8.- Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Planificación, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Designase Ministro interino de Comercio Exterior e Inversión al Viceministro de Exportaciones Ing. ADHEMAR GUZMAN B., mientras dure la ausencia del titular.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.

**FDO. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

DECRETO SUPREMO N° 25458

**HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

CONSIDERANDO:

Que Bolivia está entre los diez países de mayor diversidad biológica en el mundo debido a la existencia de una variedad de ecosistemas.

Que los recursos naturales son de patrimonio natural del Estado, y que existen en una gran variedad de especies de importancia económica que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción en el país:

Que el Decreto Supremo 22641 de 8 de noviembre de 1990 actualmente en vigencia establece y regula la veda general e indefinida, ha cumplido su objetivo y en los últimos diez años ha permitido la recuperación biológica de varias especies silvestres, algunas convirtiéndose en plagas y otras capaces de aplicar su uso sostenible o racional.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Se ratifica la Veda general e indefinida establecida en el Decreto Supremo 22641 de 8 de marzo de 1990, modificándose el artículo 4 y 5 de la indicada norma, permitiendo el uso sostenible de algunas especies de la vida silvestre en base a planes de uso sostenible, estudios e inventarios por grupos taxonómicos, que determinen la factibilidad de su aprovechamiento y los cupos permisibles por períodos de dos años previa reglamentación que será aprobada por Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.

ARTICULO 2.- El levantamiento de la Veda para las especies susceptibles de uso sostenible se pondrá en vigencia mediante Resolución Ministerial expresa emanada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, que necesariamente incluirá la justificación técnica con la aprobación del Consejo Consultivo de Vida Silvestre.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Carlos Alberto Subirana Suárez, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.

DECRETO SUPREMO Nº 25459

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto General de la Nación aprobado por Ley 1928 de 17 de diciembre de 1998 contempla una disminución del 5% en las asignaciones presupuestarias con recursos del Tesoro General de la Nación, para el grupo 10000 "Servicios Personales" de la Policía Nacional, respecto a al gestión 1998.

Que el presupuesto aprobado 1999 consigna asignaciones en el grupo 10000 "Servicios Personales", con cargo a recursos propios generados por la entidad, para financiar la disminución del 5% señalada.

Que en virtud de las provisiones financieras contenidas en la Ley 1928, es necesario reglamentar el financiamiento del grupo 10000 "Servicios Personales".

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Autorizar al Comando General de la Policía Nacional a utilizar los recursos provenientes de la Venta de Valores Fiscales que recauda por aplicación del Artículo 117 de su Ley Orgánica, para financiar los gastos en el pago de servicios personales de acuerdo a la Ley 1928 (Ley Financial).

Los Ministros de Estado, en las carteras de Gobierno y de Hacienda quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Carlos Alberto Subirana Suárez, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Jorge Soruco Villanueva Min. Relaciones Exteriores y Culto a.i., Guillermo Capobianco Ribera, Héctor Ormachea Peñaranda, Mario Catacora Landivar Min. Presidencia de la República a.i., Marcelo Zalles Barriga Min. Planeamiento y Coordinación a.i., Armando Mendez Morales Min. Finanzas a.i., Guillermo Fortún Suárez, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacafior, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Wálter Soriano Lea Plaza, Gerardo Aguirre Ulloa Mir. AA.CC. y Agropecuarios a.i., Angel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti.

DECRETO SUPREMO Nº 22641

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es de consenso mundial la prioridad de la necesidad de preservar las especies vivas, el habitat del hombre y los recursos de la naturaleza, como factores esenciales para la subsistencia de la humanidad;

Que Bolivia tiene definida su política para la preservación, protección, conservación y aprovechamiento racional de la vida silvestre, acorde con los intereses nacionales, como miembro de la Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora;

Que ha empeorado alarmantemente en los últimos años la depredación de animales y plantas silvestres, con grave perjuicio del medio ambiente y la naturaleza, determinando que el Gobierno nacional adopte, en defensa de los intereses de la nación, disposiciones que pongan fin a esa lesiva actividad ilegal.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se declara la VEDA GENERAL INDEFINIDA para el acoso, la captura, el acopio, el acondicionamiento de animales silvestres y colecta de plantas silvestres y sus productos derivados, como cueros, pieles y otros, a partir de la fecha del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda excluida de la veda, la captura y/o acondicionamiento de animales silvestres con fines científicos, no comerciales, destinados únicamente a entidades científicas nacionales o internacionales.

ARTICULO TERCERO.- La captura con fines científicos, excluida de la veda general por el artículo segundo de este decreto, puede realizarse únicamente en base a convenios o acuerdos entre las correspondientes entidades del país solicitante e instituciones científicas de Bolivia, debidamente refrendados por el Consejo Consultivo de Vida Silvestre y debida observancia de los artículos 46, 50, 59, 61 y demás pertinentes de la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales y Caza, puesta en vigencia por decreto 12301 de 14 de marzo de 1,975.

ARTICULO CUARTO.- No puede levantarse la veda sino solamente mediante otro decreto supremo, expreso para cada especie, en base a estudios e inventarios que determinen la factibilidad de su aprovechamiento y los cupos permisibles, previa aprobación además del Consejo Consultivo de Vida Silvestre. No se permitirá tal aprovechamiento, aun cumplidos los requisitos indicados, bajo circunstancias que pongan a la especie afectada con niveles poblacionales que la tornen en categoría amenazada.

ARTICULO QUINTO.- El Centro de Desarrollo Forestal elaborará, en coordinación con las instituciones científicas estatales y privadas, los respectivos planes de trabajo para la ejecución de los estudios e inventarios previstos en el artículo cuarto de este decreto.

ARTICULO SEXTO.- Se ratifica el funcionamiento del Consejo Consultivo de Vida Silvestre, presidido por el Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios e integrado por los siguientes miembros:

El Subsecretario de Recursos Naturales y del Medio Ambiente.

El Director General del Centro de Desarrollo Forestal.

El Jefe Nacional del departamento de Vida Silvestre del Centro de Desarrollo Forestal.

Un representante del Museo Nacional de Historia Natural, dependiente de la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia.

Un representante del Instituto de Ecología de la Universidad Mayor de San Andrés.

Un representante de la Liga de Defensa del Medio Ambiente

ARTICULO SEPTIMO.- Son atribuciones del Consejo Consultivo de Vida Silvestre:

- a) Asesorar al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios sobre la política nacional de

conservación de la fauna y la flora silvestres.

- b) Evaluar estudios científicos, proyectos programas de investigación científica, flora así como la fauna silvestre y emitir recomendaciones.
- c) Recomendar al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, la autorización o rechazo de permisos de exportación de animales vivos, especímenes, productos semielaborados o terminados, con sujeción a las disposiciones legales en vigencia.
- d) Refrendar los convenios y acuerdos de investigación entre entidades nacionales o extranjeras, relacionados con la fauna y flora silvestres.
- e) Recomendar al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, el destino de decomisos de animales vivos o sus productos.
- f) Elevar ternas al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios para el nombramiento de las autoridades científicas del convenio CITES.

ARTICULO OCTAVO.- Se prohíbe a todas las empresas de transporte aéreo, terrestre, fluvial y lacustre, Aduanas Nacionales y empresas aduaneras, transportar y/o autorizar el tránsito de fauna y flora silvestres o sus productos provenientes del país con destino a otros países, salvo lo establecido en el artículo segundo de este decreto.

ARTICULO NOVENO.- Se faculta al Centro de Desarrollo Forestal proceder en la forma siguiente, en los decomisos indicados a continuación:

- a) Conforme a las recomendaciones del Consejo Consultivo de Vida Silvestre, en los casos de animales vivos.
- b) Destrucción por incineración, con las formalidades de ley, en los casos de animales incluidos en el apéndice I de CITES.
- c) Tratándose de animales no incluidos en el apéndice I de CITES, procederá a la correspondiente remate, previa oferta pública internacional, pudiendo autorizar en su caso la exportación de los productos terminados rematados a favor de empresas nacionales.

extranjeras, a condición que éstas se hallasen legalmente constituidas y no tenga obligaciones pendientes con el Estado. Los montos recaudados beneficiarán al Centro de Desarrollo Forestal con destino a actividades de protección y conservación, en la región de origen del producto, bajo la supervisión del Consejo Consultivo de Vida Silvestre.

ARTICULO DECIMO.- Las infracciones a la veda general y prohibiciones establecidas en este decreto serán sancionadas en la siguiente forma:

- a) A los comercializadores y exportadores infractores, con el decomiso de los animales vivos y los productos existentes en sus instalaciones, más una multa equivalente al doble del valor real de lo decomisado; fuera de la pena establecida por el artículo 356 del Código Penal a serles impuesta por el Juez competente.

El Centro de Desarrollo Forestal en coordinación con el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios e intervención fiscal efectuará y tramitará los decomisos y aplicación de las referidas sanciones, conforme a procedimientos legales establecidos, en tanto que las penas por caza prohibida serán procesadas e impuestas por la autoridad judicial competente, conforme a ley.

- b) Los funcionarios que expidiesen autorizaciones en contravención del presente decreto supremo o emitiesen certificados de exportación o formularios CITES, con igual contravención, serán sancionados conforme a la Ley General Forestal, Ley de Vida Silvestre Parques Nacionales Caza y Pesca, Código Penal y demás disposiciones legales pertinentes en vigencia.
- c) La empresa o persona particular que transporte ilegalmente animales silvestres vivos o sus productos será sancionada con el inmediato decomiso del vehículo, avión, lancha o medio de transporte usado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se deroga el decreto supremo 21774 de 26 de noviembre de 1,987 y disposiciones legales contrarias a este decreto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Interior, Migración y Justicia así como Defensa Nacional quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa años

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Guillermo Capóbianco Ribera, Héctor Ormachea Peñaranda, Gustavo Fernández Saavedra, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Guillermo Fortún Suárez, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacafior, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Wálter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Angel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti.

DECRETO SUPREMO N° 22642

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios requiere procesar el despacho aduanero de maquinarias, equipos e insumos provenientes de las donaciones holandesa, japonesa y china, así como de cualquier otra que reciba;

Que el artículo 12 inciso j) del decreto supremo 21660 de 10 de julio de 1,987 exige el gravamen aduanero consolidado, a las donaciones aceptadas conformes a disposiciones legales vigentes;

Que es procedente autorizar a favor del mencionado ministerio, en aplicación del precepto legal citado, la exención del 0,5 por ciento tributable para AADAA sobre los referidos bienes.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.- Libérase al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios del pago del 0,5 por ciento tributable para AADAA, almacenaje y rezago, por ingreso al país de las maquinarias, equipos e insumos provenientes de las donaciones de Japón, Holanda y China, así como cualquier otra que reciba el mencionado ministerio, liberación extensiva retroactivamente, a la XI donación japonesa y la IV donación holandesa.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Finanzas y Asuntos Campesinos y Agropecuarios quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.